



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LURÍN

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 025-2022-GDU/ML

Lurín, 23 de mayo de 2022

VISTO:

El Recurso de Apelación presentado por SEABOARD OVERSEAS PERÚ S.A., a través del Anexo N° 000922-2022 de fecha 22 de abril de 2022, contra la Resolución Sub Gerencial N° 136-2022-SGOPCHU/GDU/ML de fecha 30 de marzo de 2022, Informe N° 281-2022-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 27 de abril de 2022 e Informe N° 001-2022-OPM-GDU/ML de fecha 20 de mayo de 2022; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972; determinando en ese sentido que: Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico”.

Que, el artículo 79° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de las Municipalidades, establece que las municipalidades distritales en uso de sus funciones específicas y exclusivas norman, regulan y otorgan autorizaciones, derechos y licencias, y realiza la fiscalización en materias de habilitaciones urbanas, construcción, remodelación o demolición de inmuebles y declaratoria de fábrica, entre otras funciones específicas establecidas de acuerdo a planes y normas de carácter provincial y nacional.

Que, mediante Anexo N° 0922-2022 de fecha 22 de abril de 2022, SEABOARD OVERSEAS PERÚ S.A. (en adelante, el administrado) interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial N° 136-2022-SGOPCHU/GDU/ML de fecha 30 de marzo de 2022, solicitando se declare fundado y se deje sin efecto la Resolución Sub Gerencial N° 044-2022-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 26 de enero de 2022.

Que, según el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve todo lo actuado al superior jerárquico.

Que, el artículo 105° de la Ordenanza Municipal N° 427-2021/MDL, que aprueba el Nuevo Reglamento de Organización y Funciones – ROF, prescribe que la Gerencia de Desarrollo Urbano tiene las siguientes funciones y atribuciones: “13. Resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación que se interpongan contra las resoluciones emitidas por las Subgerencias a su cargo”; considerando que el administrado presentó su recurso de apelación en la Subgerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas (en adelante, SGOCHU), corresponde a este despacho atender el recurso elevado por el SGOCHU, a través del Informe N° 281-2022-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 27 de abril de 2022;

Que, en el presente caso, el administrado interpone su recurso de apelación a través del Anexo N° 0922-2022 de fecha 22 de abril de 2022, contra la Resolución Sub Gerencial N° 136-2022-SGOPCHU/GDU/ML, que resuelve declarando infundado el recurso de reconsideración contra la Resolución Sub Gerencial N° 044-2022-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 26 de enero de 2022 que resolvió declarar improcedente la solicitud de la Administrada, sobre el procedimiento administrativo de Regulación de Edificación Ejecutada Parcialmente sin Licencia Municipal sobre el Plano Catastral N° 10594, Parcela B-52, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima,





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURÍN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

inscrita en la Partida N° 42217980 del Registro de Predios de Lima presentado por el administrado; y argumenta en su apelación que la resolución no se encuentra conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General por lo que debe ser dejada sin efectos, además de que la municipalidad no ha sustentado los argumentos en los que se basa la resolución, por lo que señala que carece de fundamento.

Que, asimismo, menciona que ha cumplido con los requisitos de procedencia al haber presentado dentro del plazo, su recurso de reconsideración, es decir dentro de los 15 días hábiles posteriores a la notificación, así como la respectiva prueba nueva; además señala que ha cumplido con subsanar las observaciones de segunda revisión realizadas por la SGOPCHU mediante Notificación N° 091-2021-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 26 de noviembre de 2021, así como las observaciones contenidas en la Resolución Sub Gerencial N° 044-2022-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 26 de enero de 2022.

Que, en el presente caso, a través de la Resolución Sub Gerencial N° 136-2022-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 30 de marzo de 2022, la SGOPCHU, resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado por la Administrada, conforme a las conclusiones y recomendaciones referidas en el Informe N° 044-2022-BPAH-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 18 de marzo de 2022, el cual señala lo siguiente:

"(...)

3. La empresa administrada no ha cumplido con subsanar satisfactoriamente las observaciones indicadas en la Notificación N° 091-2021-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 21 de noviembre de 2021 correspondiente a la SEGUNDA REVISIÓN."

Que, la SGOPCHU resolvió inicialmente con Resolución Sub Gerencial N° 044-2022-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 26 de enero de 2022, la SGOPCHU, declarar IMPROCEDENTE el procedimiento administrativo de Regularización de Edificación Ejecutada Parcialmente sin Licencia Municipal, en base a la consecución de hechos expuestos en la parte considerativa y en mérito del Informe N° 007-2022-BPAH-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 22 de enero de 2022 que prescribe lo siguiente:

"1. Según la Sexta Disposición Final Complementaria indica que "todo lo no contemplado en la Ordenanza N° 405-2020-ML se regirá por la (...) Ley N° 29090 y su Reglamento (...). En ese sentido, alude que la empresa administrada no ha cumplido con subsanar satisfactoriamente las observaciones indicadas en la Notificación N° 091-2021-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 26 de noviembre de 2021, la cual corresponde a una SEGUNDA REVISIÓN, por lo cual, corresponde que la Municipalidad declare la improcedencia de la solicitud de acuerdo al Numeral 84.6, Artículo 84° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA".

2. Que, habiéndose efectuado el reconocimiento visual de la edificación se ha verificado que parte de la edificación no cumple con los requisitos mínimos de estabilidad y seguridad, por lo cual el funcionario municipal deberá comunicar la improcedencia de lo solicitado y de ser el caso disponer las acciones pertinentes de acuerdo a lo estipulado en el inciso 5, Numeral 6.1, Artículo 6° de la Ordenanza N° 405-2020/ML"

Que, el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. El debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución, por ellos que los principios y derechos que conforman el debido procedimiento también se vinculan en el ámbito de los procesos administrativos.

Que, el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos", significando ello que constituye una autentica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Que, en ese sentido, el artículo 10° de la citada Ley, señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LURÍN

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

las normas reglamentarias"; en ese sentido, el inciso 11.2 del artículo 11° de la citada Ley, establece que: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo"; asimismo, los numerales 115.2 y 115.3 del artículo 115° de la referida Ley, establecen que el derecho de petición administrativa comprende la facultad de presentar solicitudes, así como contradecir actos administrativos en interés particular del administrado o interés general de la colectividad, obligando a la administración dar una respuesta por escrito dentro del plazo legal.

Que, de conformidad con los artículos 218° y 220° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por la Administrada, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

Que, al respecto, el artículo 3° de la precitada Ley, prescribe que: "Son requeridos de validez de los actos administrativos: 4. Motivación.- El acto administrativo debe ser debidamente en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico" concordante con lo señalado en el artículo 5 de la Ley, que prevé: "5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio (...)".

Que, el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno; como el recurso que busca un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismo hechos y evidencias no requiere prueba nueva, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho; en consecuencia, se procede a evaluar el íntegro del expediente administrativo;

Que, en el caso en concreto de la evaluación del expediente se advierte: Primero.- Que, la Resolución Sub Gerencial N° 136-2022-SGOPCHU-GDU/ML, se encuentra motivada a través de la consecución de hechos que explican el procedimiento relacionado a las observaciones realizadas por la SGOPCHU, otorgándole al administrado en más de una oportunidad la subsanación documental establecido en el numeral 137.2 del Artículo 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo General; Segundo.- Que, si bien la administrada reitera la subsanación de los requisitos presentados, estas observaciones persisten debido a la subsanación parcial, los mismo que son advertidos en los Informes N° 017-2021-CPE-SGOPR-GDU/ML de fecha 16 de Junio de 2021, N° 114-2021-BPAH-SGOPR-GDU/ML de fecha 10 de Setiembre de 2021, N° 023-2021-BPAH-SGOPCGU-GDU/ML de fecha 21 de enero de 2022, de los cuales se remitieron al administrado a través de las Notificaciones N° 342-2021-SGOPR-GDU/ML de fecha 13 de julio de 2021, N° 458-2021-SGOPR-GDU/ML de fecha 14 de setiembre de 2021 y N° 091-2021-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 26 de noviembre de 2021; Tercero.- Que, en relación al Informe N° 007-2022-BPAH-SGOPCHU-GDU/ML el cual señala que el recurso es interpuesto fuera del plazo, se observa que la SGOPCHU no considero resolver en ese extremo, de lo contrario el acto administrativo hubiera recaído en extemporáneo de conformidad con el Artículo 222° de la Ley citada; Cuarto.- Que, bajo el principio de acceso permanente, no se observa vulneración sobre el derecho del administrado de acceder al expediente, puesto que tuvo la oportunidad del mismo, en cualquier momento y hasta antes del acto resolutorio en cuestión; Quinto.- Que, por último, los requisitos relacionados a la solicitud de regularización de edificaciones ejecutadas se encuentra explícitamente establecido en el Artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 405-2020-ML Ordenanza de regularización de habilitaciones urbanas y edificaciones ejecutadas parcialmente sin licencia municipal.

Que, finalmente, la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del administrado y la forma en que se han tenido en cuenta al momento de resolver, tanto en forma desestimatorio como estimatoria; además en caso de actos discrecionales, la fundamentación debe extenderse a motivar suficientemente las decisiones, por lo que debe desestimarse el recurso de apelación conforme a lo antes expuesto y estando a las recomendaciones señaladas en el Informe N° 001-2022-OPM-GDU/ML de fecha 20 de mayo de 2022, se debe declarar infundado el recurso administrativo de apelación presentado por Seaboard Overseas Perú S.A.





MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LURÍN

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ESTANDO A LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS Y DE CONFORMIDAD CON LA LEY ORGÁNICA DE MUNICIPALIDADES, LEY N° 27972; EL NUEVO REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (ROF), APROBADO POR ORDENANZA N° 491-MDA; Y LA ORDENANZA DE REGULARIZACIÓN DE HABILITACIONES URBANAS Y EDIFICACIONES EJECUTADAS PARCIALMENTE SIN LICENCIA MUNICIPAL, ORDENANZA N° 405-2020-ML.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por SEABOARD OVERSEAS PERÚ S.A., mediante Anexo N° 000922-2022 de fecha 22 de abril de 2022, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONFIRMAR** la Resolución Sub Gerencial N° 136-2022-SGOPCHU/GDU/ML de fecha 30 de marzo de 2022, que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Sub Gerencial N° 044-2022-SGOPCHU-GDU/ML de fecha 26 de enero de 2022, conforme los fundamentos antes expuestos.

ARTÍCULO TERCERO: **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** con la expedición de la presente resolución, en la parte que le corresponda de acuerdo a lo establecido en el artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** la presente resolución a **SEABOARD OVERSEAS PERÚ S.A.** en la dirección Parcela B-52 S/N Ex Fundo San Vicente, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; y en caso corresponda notifíquese mediante correo electrónico, de conformidad con el artículo 20° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por la Ley N° 31465.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Obras Privadas, Catastro y Habilitaciones Urbanas el cumplimiento de la presente resolución; y, **REMÍTASE** el presente acto resolutorio a la Gerencia de Fiscalización, para los fines correspondientes de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE LURÍN
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO
FABIOLA GERALDINE CASTILLO CÁCERES
GERENTE DE DESARROLLO URBANO